

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00145-00  
Demandante: AMILCAR MINA LASSO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTRO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.S. No. 306**

**Radicación: 76001-33-33-021-2018-00145-00**  
**Demandante: AMILCAR MINA LASSO Y OTROS**  
**Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTRO**  
**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

**ASUNTO**

Mediante auto No. 758 del 06 de septiembre de 2022 se concedió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia No. 108 del 26 de julio de 2022, indicando que quien lo proponía era la Nación – Rama Judicial, lo cual obedece a un error involuntario del despacho que se advierte en virtud de la solicitud presentada por el apoderado judicial de Allianz Seguros S.A., pues aquella entidad no hace parte del presente asunto y quienes presentaron la apelación fueron el Hospital Universitario del Valle y la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.

Así las cosas y conforme lo dispuesto en el artículo 286 del CGP<sup>1</sup>, se ordenará corregir la mentada providencia, en el sentido de aclarar la parte apelante.

Por otro lado, indica la llamada en garantía que no es cierto que haya guardado silencio frente a la existencia o no de ánimo conciliatorio, pues adujo que, contrario a lo afirmado en el auto en mención, el día 26 de agosto de 2022 allegó correo informando que “(...) *la aseguradora no tiene ánimo conciliatorio. (...)*”, lo cual se verifica con la captura de pantalla en la que se observa que el mismo fue enviado al correo electrónico del despacho y de la oficina de apoyo, sin embargo, tal actuación no se cargó al expediente digital, razón por la que en el auto citado se indicó que la aseguradora guardó silencio.

No obstante, el despacho no corregirá lo dicho en la parte motiva del auto No. 758 del 06 de septiembre de 2022 dado que ello no se consignó en su resolutive ni tendría efectos distintos, pues el silencio o la manifestación de inexistencia de ánimo para conciliar conducen igualmente a la concesión del recurso de apelación.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

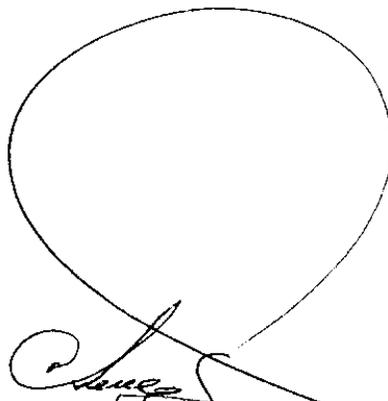
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**CORREGIR** el numeral primero del auto interlocutorio No. 758 del 06 de septiembre de 2022, proferido dentro del presente proceso, el cual para todos los efectos quedará así:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por el Hospital Universitario del Valle E.S.E. y Allianz Seguros S.A., contra la sentencia No. 108 del 26 de julio de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a large, empty oval shape.

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 307

**Radicación:** 76001-33-33-021-2018-00239-00  
**Demandante:** JOSE IGNACIO GÓMEZ OROZCO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

**ASUNTO**

A través del Auto Interlocutorio No. 302 dictado en la audiencia de pruebas celebrada el 07 de abril de 2022, se ordenó requerir a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Cali a fin de que allegara copia de TODA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA que se surtió en virtud del comparendo No. 76001000000014598718 del 28 de noviembre de 2016.

En atención a ello, y previo requerimiento previo a la apertura de incidente de desacato, la entidad allegó la documentación visible en la carpeta No. 0041 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante por el término de tres (3) días, la prueba documental visible en la carpeta 0041 del expediente digital, con la finalidad de que conozca su contenido y se pronuncie sobre los mismos si a bien lo tienen.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carlos Eduardo Chaves Zúñiga', is written over a large, empty oval shape.

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 308

**Radicación:** 76001-33-33-021-2019-00099-00  
**Demandante:** MARIA GREGORIA OBREGÓN  
**Demandado:** MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

**ASUNTO**

A través del Auto Interlocutorio No. 604 dictado en la audiencia inicial celebrada el 02 de agosto de 2022, se ordenó requerir a Allianz Seguros S.A. para que allegara certificación del valor asegurado actualizado de la Póliza No. 21976242. En atención a ello, la aseguradora allegó la documentación visible en la carpeta No. 0083 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de tres (3) días, la prueba documental visible en la carpeta 0083 del expediente digital, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a large, empty circular stamp area.

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00263-00  
ACCIONANTE: YUNIER DÁVILA CÓRDOBA Y OTROS  
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 309

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00263-00  
ACCIONANTE: YUNIER DÁVILA CÓRDOBA Y OTROS  
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

Mediante auto de sustanciación No. 129 del 04 de mayo de 2022 se ordenó oficiar al INPEC y a la Cárcel Villa Hermosa de Cali, para que rindiera informe respecto de las razones por las cuales no se conectó vía electrónica el Jhon Steven Posada Arenas, identificado con CC. 1.107.530.103 quien se encuentra privado de la libertad en la EPMSC CALI, cuyo testimonio fue decretado por este Despacho.

En respuesta de lo anterior, el área de audiencias virtuales de la EPMSC CALI, solicitó dar datos más precisos como nombre y número de documento, teniendo en cuenta que el oficio de requerimiento remitido no contaba con aquellos.

En tal sentido, se ordenará que por secretaría se libre nuevamente oficio dirigido tanto al director de la EPMSC CALI, como al área de audiencias virtuales EPMSC CALI, a los correos [virtuales.epccali@inpec.gov.co](mailto:virtuales.epccali@inpec.gov.co) y [direccion.epccali@inpec.gov.co](mailto:direccion.epccali@inpec.gov.co) para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión, rinda informe con destino al expediente en el cual indique las razones por las cuales no se desplegó las diligencias correspondientes para realizar la conexión vía electrónica del PPL Jhon Steven Posada Arenas, identificado con CC. 1.107.530.103 a la audiencia de pruebas programada para el día 4 de mayo de 2022 a las 9:30am, a pesar del envío de varios mensajes procurando las condiciones de comunicación adecuadas, considerando que con este día las oportunidades fallidas de presentación virtual son tres (03).

Lo anterior, con la advertencia sobre las consecuencias que acarrea el desacato de esta orden judicial, al tenor de lo previsto en los arts. 44 del CGP y 58 de la Ley 270 de 1996.

De otra parte, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible recepcionar el testimonio del señor Jhon Steven Posada Arenas, se fijará nueva fecha y hora para tal efecto, el día **2 de noviembre de 2022 a las 9:00 am, la que se llevará a cabo de manera virtual por el aplicativo lifesize.**

Por lo anterior, se ordena **OFICIAR** a la EPMSC CALI mediante su Director o quien pueda corresponder para que, procedan con el trámite de autorización y lo demás pertinente, para lograr la comparecencia del Sr. Jhon Steven Posada Arena, identificado con CC No. 1.107.530.103 expedida en Cali, recludo en el establecimiento carcelario **EPMSC CALI (ERE)**, en la fecha antes indicada a través de vía electrónica para recepcionar su testimonio.

Se exhortará al director de la EPMSC CALI para que contribuya de manera efectiva con el recaudo de la prueba decretada en el proceso so pena de las consecuencias que acarrea el desacato de esta orden judicial, al tenor de lo previsto en los arts. 44 del CGP y 58 de la Ley 270 de 1996.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- ORDENAR** que por secretaría se libre nuevamente oficio dirigido tanto al director de la EPMSC CALI, como al área de audiencias virtuales EPMSC CALI, a los correos [virtuales.epccali@inpec.gov.co](mailto:virtuales.epccali@inpec.gov.co) y [direccion.epccali@inpec.gov.co](mailto:direccion.epccali@inpec.gov.co) para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión, rinda informe con destino al expediente en el cual indique las razones por las cuales no se desplegó las diligencias correspondientes para realizar la conexión vía electrónica del PPL Jhon Steven Posada Arenas, identificado con CC. 1.107.530.103 a la audiencia de pruebas programada para el día 4 de mayo de 2022 a las 9:30am, a pesar del envío de varios mensajes procurando las condiciones de comunicación adecuadas, considerando que con este día las oportunidades fallidas de presentación virtual son tres (03).

**Lo anterior, con la advertencia sobre las consecuencias que acarrea el desacato de esta orden judicial, al tenor de lo previsto en los arts. 44 del CGP y 58 de la Ley 270 de 1996.**

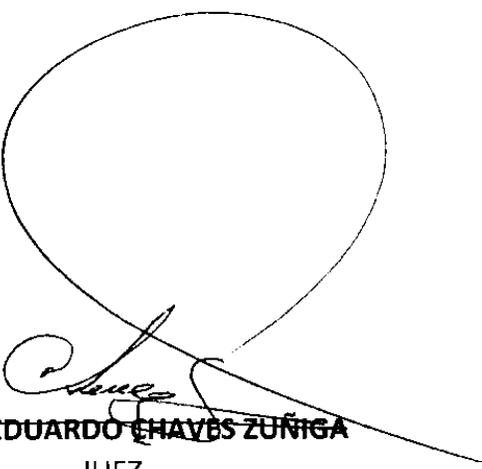
**2.- - FIJAR** el día **miércoles 2 de noviembre de 2022 a las 9:00 am**, como fecha y hora en la que se recepcionará el testimonio del Sr. Jhon Steven Posada Arena, identificado con CC No. 1.107.530.103 expedida en Cali, recluso en el establecimiento carcelario **EPMSC CALI**, la cual se hará virtual mediante el aplicativo de nombre Lifesize.

Por Secretaría se ordena ENVIAR las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, solicitando a los asistentes que comparezcan con 30 minutos de antelación.

**3.-** A través de Secretaría, **OFICIAR** a la EPMSC CALI mediante su Director o quien pueda corresponder para que, procedan con el trámite de autorización y lo demás pertinente, para lograr la comparecencia del Sr. Jhon Steven Posada Arena, identificado con CC No. 1.107.530.103 expedida en Cali, recluso en el establecimiento carcelario **EPMSC CALI (ERE)**, en la fecha antes indicada a través de vía electrónica para recepcionar su testimonio.

**Se exhortará al director de la EPMSC CALI para que contribuya de manera efectiva con el recaudo de la prueba decretada en el proceso so pena de las consecuencias que acarrea el desacato de esta orden judicial, al tenor de lo previsto en los arts. 44 del CGP y 58 de la Ley 270 de 1996.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2019-00133-00  
DEMANDANTE: JUANA YOLIMA PRECIADO QUIÑONES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto de sustanciación No. 310**

**RADICADO: 760013333021-2019-00133-00  
DEMANDANTE: JUANA YOLIMA PRECIADO QUIÑONES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

El pasado 19 de agosto de 2022 se emitió auto interlocutorio Nro. 680 determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

Ahora bien, el prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- EXHORTAR** a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVBS ZUÑIGA**  
JUEZ

**Radicación:** 76001-33-33-021-2022-00177-00  
**Demandante:** USLEY JARAMILLO CAICEDO  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RTIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto sustanciación No.311**

**Radicación:** 76001-33-33-021-2022-00177-00  
**Demandante:** USLEY JARAMILLO CAICEDO  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RTIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

Revisada la demanda y sus anexos, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión y por lo tanto deberá corregirse:

- Se destaca que no se cumplió lo consagrado en el primer numeral del artículo 166 del CPACA sobre el aporte de las respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA y demás normas concordantes como la Ley 2080 de 2021, recordando que la subsanación debe ser enviada mediante correo electrónico a la que será la contraparte como se efectuó con el libelo inicial.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado Dr. Brayar Fernely González Zamorano, para que actúe como apoderado del demandante, en los términos del memorial allegado con la demanda, dado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00177-00  
Demandante: USLEY JARAMILLO CAICEDO  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RTIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

- 1.- **INADMITIR** la demanda formulada en nombre del Sr. Usley Jaramillo Caicedo contra la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con lo esgrimido previamente.
- 2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días**, siguiente a la notificación de esta providencia, para que la demanda se corrija según lo indicado en este auto.
- 3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.
- 4.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO, identificado con la C.C. No. 1.130.616.351 expedida en Cali (V) y la T.P. No. 191.483 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado en versión digital con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga'. The signature is written over a large, empty oval shape.

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ

**Radicado:** 76001-33-33-021-2022-00187-00  
**Demandante:** LUIS ALFONSO BARRAGAN  
**Demandado:** COLPENSIONES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto sustanciación No. 312**

**Radicado:** 76001-33-33-021-2022-00187-00  
**Demandante:** LUIS ALFONSO BARRAGAN  
**Demandado:** COLPENSIONES

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali remite por competencia proceso promovido por el señor Luis Alfonso Barragan contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el homólogo admitió la presente demanda mediante auto interlocutorio Nro. 2454 del 12 de diciembre de 2009 y ordenó la notificación personal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Agencia Nacional para la Defensa Judicial del Estado.

Una vez agotada la etapa de notificación de la parte pasiva, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contestó la demanda a través de apoderado judicial y propuso excepciones de mérito.

Mediante auto interlocutorio Nro. 87 del 18 de marzo de 2022, el Juzgado Décimo Laboral de Cali, convocó para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio conforme lo dispone el art. 77 CPT y ss.

El día 16 de junio de 2022, dicha dependencia judicial una vez instala audiencia propia del proceso laboral, adopta medidas de saneamiento al proceso y declara la falta de jurisdicción y competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer el presente asunto y ordena la remisión de las diligencias en el estado en que se encuentran a los Jueces de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Cali (V), correspondiendo a este Despacho el conocimiento por asignación de la oficina de reparto.

**CONSIDERACIONES**

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00187-00  
Demandante: LUIS ALFONSO BARRAGAN  
Demandado: COLPENSIONES

Dispone el artículo 16 del CGP que *“Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”*

No obstante lo anterior, de lo actuado en primer lugar, se advierte que no se evidencia el medio de control incoado por la accionante de aquellos enlistados en el título III de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, en consecuencia, las pretensiones no son claras ni precisas (art. 162 del CPACA), siendo ello un punto fundamental de las demandas que se interponen en uso del medio de control escogido.

Cabe precisar que a partir del o los actos administrativos es posible identificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para admitir las demandas, verbigracia, la ocurrencia de caducidad, el agotamiento de prerequisites procesales como la actuación administrativa, la conciliación prejudicial y demás pertinentes de cada caso (Ver entre otros los artículos 161, 164 y ss).

En razón a que el asunto fue encaminado para su trámite en la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, el escrito de demanda presentado carece de la técnica jurídica requerida por esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que no es posible conservar la validez de lo adelantado en dicha jurisdicción y deberá adecuarlo a los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, el demandante tendrá que reformular las pretensiones de la demanda conforme con el medio de control que se ejerce, teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 162 del CPACA.

Ahora bien, una vez determinado(s) el o los actos administrativos a enjuiciar, deberá expresarse el vicio del que adolece y con el cual se materializaría su declaratoria de nulidad, las normas que precisamente considera que son aplicables al caso en concreto junto con el concepto de violación, conforme con lo exigido en los arts. 137, 138 y 162 (num. 4) del CPACA, los cuales debe aportar con la demanda.

Del mismo modo se puede observar que no fue determinada debidamente la cuantía del proceso, de acuerdo con los parámetros previstos en el artículo 162 del CPACA. (num .6), lo que significa que la misma debe estar respaldada por una operación aritmética objetiva de la cual se derive, razonablemente, que la utilidad esperada corresponde a ese valor.

Igualmente deberá tenerse en cuenta el factor territorial para la determinación de la competencia, establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A

Por otro lado, se destaca que el memorial poder, **NO** precisó el acto o actos administrativos a demandar ni el restablecimiento de derecho a solicitar, siendo necesaria realizar la corrección pertinente, atendiendo lo establecido en el artículo 74 del CGP, sobre la determinación y claridad del asunto judicial, además de no estar dirigido hacia el operador judicial correspondiente.

Por lo anterior, se dejará sin efectos las decisiones adoptadas por el Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali dentro del presente asunto y a la parte actora se le concede el término

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00187-00  
Demandante: LUIS ALFONSO BARRAGAN  
Demandado: COLPENSIONES

de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que realice las correcciones en comento y aporte los anexos respectivos, poniendo de presente que, una vez obtenida la información y documentación reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado por el Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali dentro del presente asunto, desde la admisión de la demanda.

**SEGUNDO:** INADMITIR la demanda formulada por el señor Luis Alfonso Barragán por intermedio de apoderado judicial, por las razones previamente expuestas.

**TERCERO:** **CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
JUEZ

Radicado:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de Control:

76001-33-33-021-2020-00142-00  
HERMAN ALONSO PADILLA LAVERDE – guardador de LIDA MYRIAM OLAYA ABELLA  
UGPP  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 803

Radicado: 76001-33-33-021-2020-00142-00  
Demandante: HERMAN ALONSO PADILLA LAVERDE – guardador de LIDA  
MYRIAM OLAYA ABELLA  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

### ANTECEDENTES

El día 21 de junio de 2022 la entidad demandada UGPP, presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, con fundamento en que este se notificó mediante correo electrónico con el asunto “notificación del estado electrónico No. 004” y que, pese a que en el cuerpo del mensaje se informa sobre la existencia de la demanda, no se allegó la demanda.

Lo anterior fue puesto en conocimiento de la parte demandante, quien se opuso a la declaratoria de nulidad de lo actuado, aduciendo que en el expediente se evidencia la notificación del auto admisorio mediante correo electrónico en el que se indicó la actuación que se estaba notificando, el radicado del proceso y se copió el vínculo del expediente digital para su acceso.

### CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de notificación de la demanda surtido en el asunto de la referencia, se realizan las siguientes precisiones:

1. La demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 031 del 24 de enero de 2022.
2. El auto admisorio se notificó mediante correo electrónico remitido el 25 de enero de 2022, a la siguiente dirección electrónica: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)
3. Se señaló como asunto del mensaje: “NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 DEL 25 DE ENERO DE 2022”.
4. En el cuerpo del mensaje se indicó:

Radicado: 76001-33-33-021-2020-00142-00  
Demandante: HERMAN ALONSO PADILLA LAVERDE – guardador de LIDA MYRIAM OLAYA ABELLA  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

- **Dando cumplimiento al auto No. 031 del 24 de enero de 2022, dictado dentro del proceso 76001-33-33-021-2020-00142-00, y siendo el medio más expedito me permito notificar personalmente la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a las partes: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO, por lo que se envía el vínculo del expediente digital para su descarga:**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm21cali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjOfrlSsZvdFn3yMQ724zfoBuPob\\_31DRVuBxaxbh2p9XA?e=S7Akmi](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm21cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjOfrlSsZvdFn3yMQ724zfoBuPob_31DRVuBxaxbh2p9XA?e=S7Akmi)

5. Con el correo electrónico se adjuntó el auto admisorio de la demanda y se remitió el enlace del expediente digital.

Visto lo anterior, compete decir que en proceso distinto en el que se procedió de igual forma para realizar la notificación del auto admisorio de la demanda el Despacho negó la solicitud de nulidad tras observar que el correo electrónico con el que se notificó la admisión de la demanda fue remitido al canal digital de cada uno de la demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 199 del CPACA; y por observar cumplido lo señalado en el tercer inciso del mismo artículo, toda vez que en el cuerpo del mensaje se indicó el tipo de notificación que se estaba realizando, se adjuntó el auto admisorio de la demanda en archivo PDF y se copió el enlace para acceder al expediente digital.

Sin embargo, mediante auto del 13 de septiembre de 2022, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dejó sin efectos la providencia que negó el incidente de nulidad y la que resolvió negativamente el recurso de reposición y ordenó al Despacho pronunciarse nuevamente sobre el incidente de nulidad tras concluir que se incurrió en una indebida notificación del auto admisorio de la demanda bajo los siguientes argumentos:

*De los preceptos legales que anteceden se desprende que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados difiere de la notificación de esa misma providencia a la parte demandante por estados, y en este sentido, así las normas no establezcan que las dos notificaciones deben efectuarse por separado, así debe hacerse, (...).*

*Así las cosas, se concluye que el juzgado incurrió en error al resolver el incidente de nulidad, dado que restó importancia a la irregularidad que se cometió, la cual afectó sin duda alguna el derecho fundamental del debido proceso de la entidad accionante, porque indujo a su apoderado a creer que se trababa de la notificación por estado electrónico a la parte actora, y no de la notificación personal del citado auto al demandado.*

*(...).*

*Por lo tanto, se configuró un defecto procedimental absoluto.*

*(...).*

Así las cosas, atendiendo el precedente sobre el asunto y que el mismo es aplicable al caso concreto por tratarse de una situación análoga, se accederá a la solicitud de nulidad de todo lo actuado por existir una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 133 del CPACA<sup>1</sup>, en consecuencia, se ordenará realizar la respectiva notificación personal.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*(...).*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que

Radicado:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de Control:

76001-33-33-021-2020-00142-00  
HERMAN ALONSO PADILLA LAVERDE – guardador de LIDA MYRIAM OLAYA ABELLA  
UGPP  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

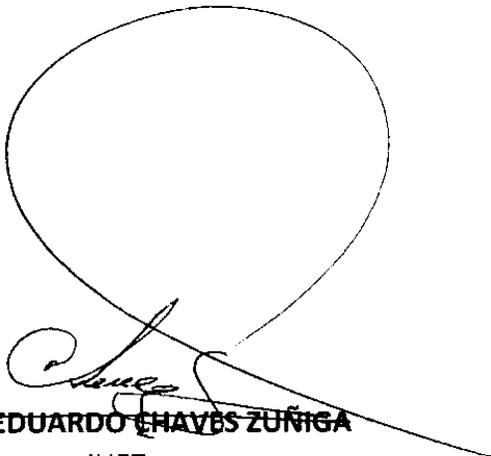
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado con posterioridad a la admisión de la demanda, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio No. 031 del 24 de enero de 2022 a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia por inserción en estado.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVBS ZUÑIGA**  
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 804**

**Radicación: 76001-33-33-021-2022-00212-00**  
**Demandante: ANABELLY VARGAS GARRIDO**  
**Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**  
**Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *eiusdem*, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Reparación Directa interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora ANABELLY VARGAS GARRIDO contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la demandada, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
- b) Con copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a las Empresas Municipales de Cali – Emcali EICE ESP, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

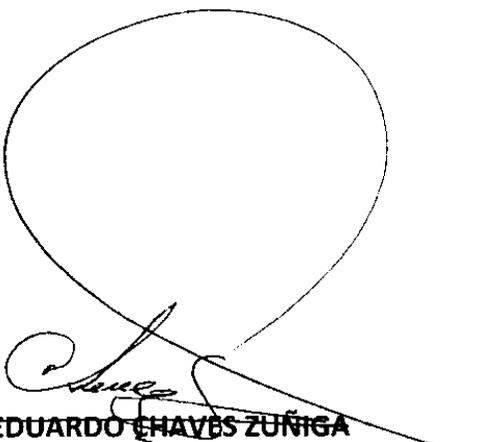
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas

que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**QUINTO: ABSTENERSE** de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada MARIA FERNANDA PATIÑO VALENCIA, identificada con la CC No. 31.976.820 y portadora de la T.P. 127.060 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, atendiendo los términos del memorial visto en las páginas 9-10 del archivo No. 0004 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

Radicación:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de Control:

76001-33-33-021-2019-00127-00  
DIEGO FERNANDO ARBOLEDA PIEDRAHITA  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio Nro. 805**

**Radicación: 76001-33-33-021-2019-00127-00  
Demandante: DIEGO FERNANDO ARBOLEDA PIEDRAHITA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

Vencido el término concedido mediante auto precedente, se verifica que la parte demandada allegó memorial donde manifiesta expresamente que no existe ánimo conciliatorio en el presente caso.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, que permite prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

- 1.- PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 2.- CORRER TRASLADO virtual** por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ

RADICACIÓN: 760013333021-2022-00198-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTES: CLAUDIA PATRICIA SALAZAR AGUIRRE Y OTROS  
ACCIONADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS Y ACCIONES JUDICIALES - DEFENSORÍA DEL PUEBLO - FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 806

RADICACIÓN: 760013333021-2022-00198-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTES: CLAUDIA PATRICIA SALAZAR AGUIRRE Y OTROS  
ACCIONADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS Y ACCIONES JUDICIALES - DEFENSORÍA DEL PUEBLO - FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

TEMA: PETICIÓN - DEBIDO PROCESO

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

### 1. ASUNTO

La Oficina Jurídica de la Defensoría del Pueblo, mediante escrito allegado a este Despacho por vía electrónica indicó que ya fue materializada la orden judicial en razón a que resolvió el derecho de petición presentado el día 31 de mayo de 2022 por los accionantes y notificó la misma. Como evidencia del cumplimiento allega copia de la comunicación y la constancia de envió a los actores.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...)

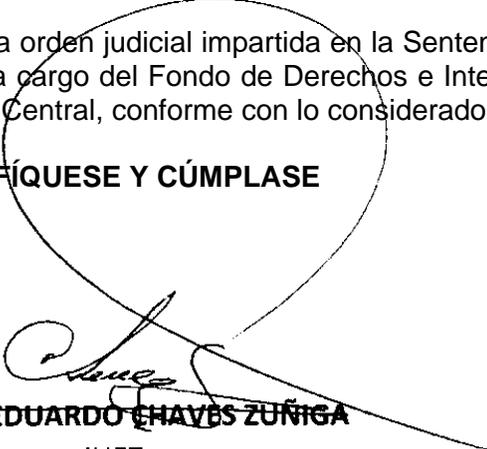
En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y *mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.*” (Subrayado fuera de texto)

Con lo allegado por la parte accionada se verifica el cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela No. 081 del 16 de junio de 2022, lo que conducirá a declarar tal situación.

### RESUELVE:

1.- **DECLARAR** el cumplimiento a la orden judicial impartida en la Sentencia de tutela No. 140 del 7 de septiembre de 2022, a cargo del Fondo de Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo – Nivel Central, conforme con lo considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2022-00196-00  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
DEMANDADO: MARÍA HERLI HOLGUÍN DE CAMPO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 807**

**RADICADO:** 760013333021-2022-00196-00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
**DEMANDADO:** MARÍA HERLI HOLGUÍN DE CAMPO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 1551 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

**R E S U E L V E:**

**1.-ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** en contra de **MARÍA HERLI HOLGUÍN DE CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.000.932

**2.-NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

**a) A la demandada MARÍA HERLI HOLGUÍN DE CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.000.932, o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.

**b) NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.

**c) NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la demandada, b) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y c) AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos

RADICADO: 760013333021-2022-00196-00  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
DEMANDADO: MARÍA HERLI HOLGUÍN DE CAMPO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

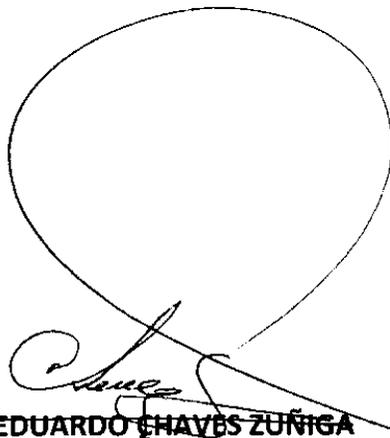
**5.- CORRER** traslado de la demanda a la Sra. **MARÍA HERLI HOLGUÍN DE CAMPO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ABSTENERSE** de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

**7.- RECONOCER** personería al abogado Dr. Edinson Tobar Vallejo, identificado con la CC No. 10.292.754 y la TP No. 161.779 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder general aportado al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2022-00196-00  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
DEMANDADO: MARÍA HERLI HOLGUÍN DE CAMPO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)



Libertad y Orden  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 808

RADICADO: 760013333021-2022-00196-00  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
DEMANDADO: MARÍA HERLI HOLGUÍN DE CAMPO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

**ASUNTO**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, por medio de apoderado, solicita se declare la nulidad de la Resolución la Resolución No. 3589 de 10 de mayo de 1988, emitida por la extinta CAJANAL, mediante la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, de la señora MARÍA HERLI HOLGUÍN DE CAMPO., identificado con cédula de ciudadanía No. 29.000.932.

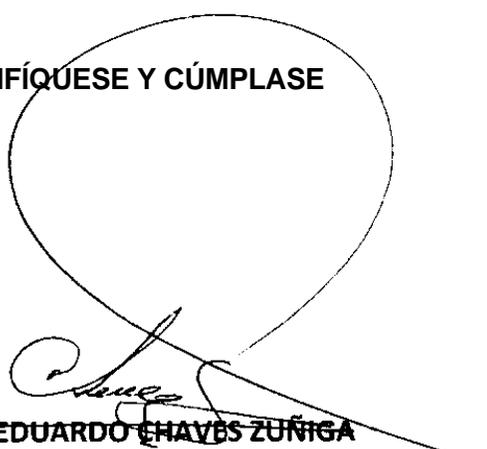
Así mismo solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la resolución en comento.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 809

**Radicación:** 76001-33-33-021-2018-00242-00  
**Demandante:** EDGAR ALFONSO CEBALLOS ARGOTE  
**Demandado:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción<sup>1</sup>.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y con su contestación, además, no se observa necesario decretar pruebas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS** los documentos allegados con la demanda, incluidos los correspondientes antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en establecer la legalidad del acto administrativo No. S-2018-017169/ANOPA-GRULI-1.10 del 22 de marzo de 2018, por medio del cual se negó al demandante la reliquidación del salario y las prestaciones sociales del demandante con base en el IPC, dado que para el demandante, transgrede principios constitucionales como el del trabajo y así igualmente los principios mínimos establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política de 1991.

NOTIFÍQUESE

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

<sup>1</sup> Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 810**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00134-00**  
**ACCIONANTE: ANGELICA AGUIAR OROZCO Y OTROS**  
**ACCIONADO: INPEC**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

Recaudadas como se encuentra la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma; por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 811**

**Radicación: 76001-33-33-021-2019-00267-00**  
**Demandante: MARIA EUGENIA ESCOBAR MAFLA**  
**Demandado: MUNICIPIO DE CALI**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIB**

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción<sup>1</sup>.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Verificado el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitaron pruebas, además, no se observa necesario decretar pruebas de oficio, ni siquiera la solicitud de los antecedentes administrativos, pues los mismos fueron aportados con el escrito de contestación.

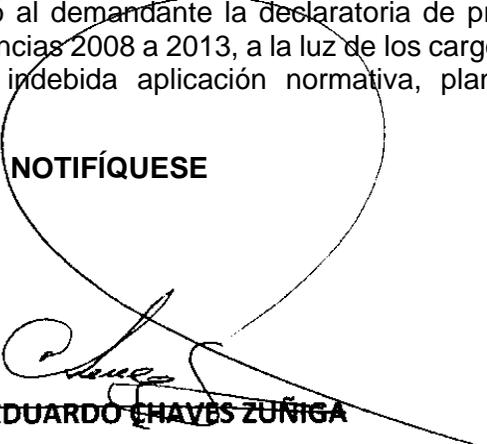
Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS** los documentos allegados con la demanda y con la contestación, incluidos los antecedentes administrativos del caso, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en establecer si las Resoluciones No. 4131.032.9.5 206460 del veintinueve (29) de abril de 2019 y 4131.032.9.5.238934 del veintisiete (27) de mayo de 2019, a través de las cuales se negó al demandante la declaratoria de prescripción del impuesto predial unificado por las vigencias 2008 a 2013, a la luz de los cargos de violación al debido proceso administrativo e indebida aplicación normativa, planteados en la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA**  
JUEZ

<sup>1</sup> Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 812

**Radicación:** 76001-33-33-021-2019-00093-00  
**Demandante:** TELMEX COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción<sup>1</sup>.

Dado que el presente asunto se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral tercero, el despacho procederá de conformidad con el artículo 182A del CPACA que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. (Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021)*

*Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*(...)*

**3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

**PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.**

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

De esta manera, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo previamente citado, advierte el despacho que conforme al análisis de las excepciones previas propuestas por el ente ministerial demandado, se cumple el presupuesto establecido en el numeral 3 del 182<sup>a</sup>, y se dispone que se procederá a dictar sentencia anticipada a fin de pronunciarse sobre la excepción de caducidad propuesta.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali:

<sup>1</sup> Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** cumplida la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A, para dictar sentencia anticipada, por lo que el despacho se pronunciará sobre la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada Ministerio del Trabajo.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**TERCERO: VENCIDO** el término otorgado en el numeral anterior, pase a despacho el expediente para proferir sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 814**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00169-00**  
**DEMANDANTE: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.**  
**DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155<sup>1</sup> *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

**R E S U E L V E:**

**1.-ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.** identificada con NIT No. 800.004.283-8 en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD.**

**2.-NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada y b) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.- CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ABSTENERSE** de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

**7.- RECONOCER** personería al abogado Edward Londoño Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.774.413 de Cali y la TP No. 116.356 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos del memorial visto a folio 1-2 del CP².

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

<sup>2</sup> Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "0005. ANEXOS 0618.pdf"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 815**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00176-00**  
**DEMANDANTE: ADEMIR RENGIFO SOTO**  
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB**

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155<sup>1</sup> *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

**R E S U E L V E:**

**1.-ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el Sr. **ADEMIR RENGIFO SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.245.735 en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**

**2.-NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidad demandada, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.- CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA**

<sup>1</sup> Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

**JURÍDICA DEL ESTADO y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ABSTENERSE** de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

**7.- RECONOCER** personería al abogado Brayar Fernely González Zamorano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.616.351 de Cali (V) y la TP No. 191.483 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos del memorial visto a folio 35 del CP<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

<sup>2</sup> Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "0004. DEMANDA Y PODER ADEMIR RENGIFO SOTO.pdf"